

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 18 de enero de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite o no, la presente demanda. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Monitorio
EJECUTANTE	KETTY PERTUZ DIAZ
EJECUTADOS	JERÓNIMO OYOLA
RADICADO	2023 – 00003

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada por KETTY PERTUZ DIAZ, actuando en causa propia contra JERÓNIMO OYOLA.

Revisada la demanda, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 420 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.**
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.” (Subraya y negrita fuera de texto).

De conformidad con el artículo precitado, la demanda no cumple con todos los requisitos planteados, de acuerdo a las siguientes falencias:

En primer lugar, no se observa la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.

Aunado a lo anterior, se observa que la demandante no hizo referencia a las pretensiones sobre lo que denomina como “asesoría jurídica”, de tal manera que no aportó pruebas sobre la existencia de tal obligación ni tampoco efectuó el juramento dispuesto en el numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y con base al artículo 90 del Código General del Proceso que dicta:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y de conformidad al artículo 90 precitado, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería a la señora KETTY PERTUZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.847.990, para actuar dentro del presente proceso como parte demandante.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora KETTY PERTUZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.847.990, para actuar dentro del presente proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ
Juez